

RADICACIÓN No. 2015-00088- 00

-CUADERNO 7-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con (C.1.168), (C.2.29), (C. 3.189), (C.4.102), (C.5. 6), (C.6. 3), (C. 7 16) (C.8 12), (C. 9. 7) folios. Bucaramanga, 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado, a través de apoderado judicial, por el ejecutante EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA contra el auto proferido el 04 de diciembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad señalando que la petición de librase nuevo mandamiento de pago recae sobre las costas aprobadas “por auto de 31 de enero de 2020 y las liquidadas y aprobadas el 04 de diciembre” del mismo año y no sobre los valores que por el mismo concepto fueron liquidados y aprobados al interior del proceso declarativo, mismos que, resalta, se están haciendo efectivos mediante el presente juicio ejecutivo.

Así, refiere que “en resumen, la petición de mandamiento de pago, nueva, se concreta a los valores que se contraen, como se anotó, las costas de este proceso, por lo que solicita se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 16 de diciembre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 123 de 07 de diciembre de 2020 y el recurso se presentó el 09 de diciembre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El precepto 305 del código general del proceso señala: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”*.

Sobre el mismo asunto el inciso 4° del artículo 306 de la misma normativa refiere: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

Basta con lo dispuesto en la normativa en cita, para dar al traste con la prosperidad del recurso planteado, y esto es así por cuanto posada la mirada en la actuación surtida al interior del juicio ejecutivo -a continuación por costas- se advierte sin duda alguna que la orden de pago pretendida no resulta procedente, pues tal y como lo señaló el recurrente, el valor de las costas cuyo cumplimiento forzado se deprecia, fueron liquidadas el 04 de diciembre de 2020 y aprobadas mediante auto de la misma fecha, mismo que por ser objeto de reposición, no se encuentra ejecutoriado, lo que de suyo, impide la exigibilidad de su ejecución.

A más de lo anterior, se deja ver al inconforme que la solicitud de librase mandamiento de pago por dicho concepto, como quedó visto, fue anterior a la liquidación y aprobación de las costas, circunstancia que a toda luz imposibilitaba que en el auto recurrido su petición saliera avante, pues, se repite, en dicho momento, ni siquiera se había liquidado el valor que por costas favorecía al ejecutante.

Finalmente, se aclara a la parte recurrente que la liquidación de costas que fue aprobada mediante proveído de 31 de enero de 2020 –cuaderno 3-, lo fue a cargo de la parte demandada (en un 50% a cargo de Edgar Armando Velasco Ariza- y a favor del demandante José Antonio Velasco Ariza, por lo que pretender el adelantamiento de una ejecución a su favor por ese concepto, no es procedente.

Así las cosas, el juzgado no repondrá la actuación confutada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

NO REPONER el auto de 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf66c4b8eb6b90c8eab139a83fd0d8e01af2d8c018b1337163875f0f8b23176

Documento generado en 01/02/2021 03:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00605

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 71 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, CORRIGE el error en que se incurrió en la parte resolutive del auto de 18 de enero de 2021, en el sentido de señalar que se decreta la medida de embargo del **establecimiento de comercio** denominado RIVERA ARCINIEGAS VICTOR JULIO identificado con la matrícula No. 9000055702, como lo solicitó la parte actora y no de del citado establecimiento de comercio **en bloque**, como allí se indicó. En lo demás la providencia se mantiene incólume. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c533d9c385a161ab12ae63252f8847668d131798b446b5b5c83c451101e525

Documento generado en 01/02/2021 06:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00639

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 292 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a citar a las partes integrantes de la presente litis, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de abril de 2021 a las 2:00 p.m.

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada les hará acreedoras a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la pasiva siempre que sean susceptibles de confesión y si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funde la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Así mismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar la inasistencia se hará acreedor a la sanción de orden pecuniario, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 y el Decreto 806 del 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1909e37816b7c29287f3edb5f947576e4060e82c6220bd476933447fbed607b

Documento generado en 01/02/2021 06:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00061-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 115 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LISETH PAOLA MONTAÑEZ MARTÍNEZ, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de Marzo de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LISETH PAOLA MONTAÑEZ MARTÍNEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 14 de Diciembre de 2020, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 101 al 114 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S., en contra de LISETH PAOLA MONTAÑEZ MARTÍNEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2421fa28d58fb9b835d4c9c556dc18f07be2fa02c30dd9f955523ba9d3de4097

Documento generado en 01/02/2021 06:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00375- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 53 y 57 folios. Bucaramanga, 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 433 del código general del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f17715eacd51a626e2687c7b80926cab78690aa1a03ab79562e558b76e1f648

Documento generado en 01/02/2021 06:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 08 DE 2 DE FEBRERO DE 2021

RADICACIÓN No. 2019-00375- 00

58

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 53 y 57 folios. Bucaramanga, 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La ejecutada LEYDA GOMEZ QUINTERO solicita a este Juzgado se modifique la medida de embargo del 100% de los honorarios por ella suscrita como contratista de la Alcaldía de Floridablanca y, en lugar, se disponga el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente de dicho concepto. Lo anterior, habida cuenta que no labora en ninguna otra entidad pública o privada, no percibe ingresos por rentas u otra actividad, es madre cabeza de familia, los honorarios correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 1324 de 22 de septiembre de 2020 celebrado con la Alcaldía de Floridablanca son su única fuente de ingresos y de ellos deriva su subsistencia y la de sus hijos menores de edad.

Como prueba de su decir allegó al plenario la demandada, copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios aludido, de los registros civiles de nacimiento de sus hijos, de la planilla de pago de seguridad social y copia del estado de afiliación a la EPS MEDIMAS.

Frente a dicha solicitud y con ocasión al requerimiento que conforme al artículo 600 del código general del proceso, la parte actora manifestó no tener conocimiento sobre otros vínculos contractuales de la demandada, solicitó que no se aplique la reducción de embargo sobre los honorarios que recibe LEYDA GOMEZ QUINTERO como contratista del Municipio de Floridablanca aduciendo que, conforme a la documental allegada por la demandada, el contrato de prestación de servicios terminó el 26 de noviembre de 2020, por lo que la reducción sería inoficiosa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T -725 de 2014, refirió *“si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital (...). Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

(...) De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

En la misma dirección, en Sentencia T-309 de 2006 consideró *“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes (...)Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos(...)

En Sentencia T-788 de 2013 la Sala Tercera de Revisión, también señaló lo siguiente: “*Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario(...)*”

Bajo el anterior precedente constitucional y atendiendo las circunstancias particulares del caso, estas son: ser la demandada madre cabeza de familia y constituir los honorarios objeto de cautela su única fuente de ingresos, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte demandante, y de ellos derivar su subsistencia y la de sus hijos menores de edad, el Juzgado ordenará la reducción de la medida del embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por LEYDA GOMEZ QUINTERO como contratista de la Secretaria del Interior de Floridablanca **a la quinta parte del monto que excede el salario mínimo** que devengue por dicho concepto la demandada en su calidad de contratista de la citada entidad. Oficiése al pagador, advirtiéndole que el límite de la medida es el mismo, este es, \$2.600.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REDUCIR la medida del embargo y retención del 100% de los honorarios devengados por LEYDA GOMEZ QUINTERO como contratista de la Secretaria del Interior de Floridablanca, decretada mediante auto de 10 de julio de 2019, **a la quinta parte del monto que exceda el salario mínimo** que devengue por dicho concepto la demandada en su calidad de contratista de la citada entidad. Oficiése al pagador indicando que el límite de la medida es el mismo, esto es, \$2.600.000.00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bc8efe2d09eb1a008176fa79fe351850e3ae133db04554500dc511acf2ec

Documento generado en 01/02/2021 06:45:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2019-00376-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 338 y 76 folios, para proveer. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por los demandados ÁLVARO ÓRDOÑEZ PÉREZ y MAO PLÁSTICOS S.A. [a través de sus apoderados judiciales] se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b51b2b8555ad6b304a8379a24f358c73e2493b00bf77f8254029b11c29f868

Documento generado en 01/02/2021 06:45:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2019-00433

157

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 156 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta que la Secretaría de Planeación Municipal dio al oficio No. 1428 de 23 de noviembre de 2020 (fls-154-156) mediante la cual informa que:

En atención a su Oficio 1428 radicado en la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, remitido por ésta a la Dirección de la Defensoría de Espacio Público mediante Oficio SID2748-2020 y posteriormente remitido con el Oficio DADEP2304-2020 a la Secretaría de Planeación Municipal, le informamos que el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación 2014 – 2027 para el municipio de Bucaramanga, adoptado mediante el **Acuerdo 011 del 21 de mayo de 2014**, estableció los atributos para todo el suelo municipal a partir de la clasificación de las áreas urbanas y rurales, según sus condiciones físicas asociadas a los fenómenos de amenazas naturales y las restricciones para su ocupación.

Con fundamento en lo anterior y luego de ubicar en la cartografía del Sistema Georreferenciado el predio identificado con número catastral **68001000200020110000**, localizado en jurisdicción de las Veredas Vijagual y La Esmeralda del Municipio de Bucaramanga, se certifica lo siguiente:

- a) El predio presenta susceptibilidad **alta, media y baja** a amenazas por movimientos en masa de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Acuerdo 011 del 21 de mayo de 2014:

«Artículo 407º. Amenaza naturales por movimientos en masa. En el siguiente cuadro se presentan las categorías alta, media y baja con su respectiva descripción y ubicación. En el plano R-5 denominado amenazas naturales rurales, el cual hace parte integral del presente Plan, se encuentra la espacialización de éstas zonas.»

Cuadro N° 87. Categorías de amenaza por movimientos en masa.

CATEGORIA	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	ÁREA (HA)
Alta	Está asociada a rocas ígneas y metamórficas meteorizadas y fracturadas en altas pendientes con procesos de erosión, asociados a cambios de uso por tala y avance de cultivos y de la frontera pecuaria extensiva.	Se presenta en pequeñas extensiones en la microcuenca El Aburrido; y hace parte de las veredas El Aburrido, La Esmeralda, San Pedro Alto, Vijagual, San Cayetano, La Sabana principalmente.	580,4
Media	Las zonas con esta calificación presentan altas pendientes sobre rocas de composición cuarzo monzonítica y esquistosa meteorizadas y/o en áreas con pendientes moderadas sobre rocas sedimentarias muy susceptibles a los deslizamientos, donde además la disposición estructural de los estratos es desfavorable por	Gran extensión de la microcuenca El Aburrido, y sectores de la microcuenca Suratá Bajo y Tona y parte de la vereda Angelinos, Pedregal, Monserrate, Alto de San José, y Retiro Grande principalmente.	4473,5
	el uso predominante de ganadería extensiva y/o cultivos misceláneos.		
Baja	Están asociadas a rocas metamórficas en áreas de pendiente moderada a alta pero con excelentes coberturas vegetales, se presentan problemas de inestabilidad asociados con los cambios de uso y cobertura del suelo de bosques a potreros para ganadería extensiva.	Mayor predominio en la microcuenca Suratá y parte de sectores las veredas Magueyes, Capilla, Santa Rita, Rosablanca, La Malaña y Retiro Chiquito principalmente.	4961,8
Total			10015,7

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



Susceptibilidad a la amenaza rural:



Fuente: <https://mbucaramanga.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1>

- b) El predio no se encuentra ubicado en zonas o áreas protegidas (Ley 2ª de 1959 y Decreto 2372 de 2010), sino que de las Categorías del Suelo Rural establecidas en el Acuerdo 011 de 2014 el predio se encuentra dentro de las **Áreas de Desarrollo Agroforestales Silvoagrícolas (ASSA)** y de las **Áreas de Desarrollo Extensivo (ADAE)**.

Categorías del suelo rural:



Fuente: <https://mbucaramanga.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=5c32765bb4d544d1a20182ca13fc16b1>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d4bccd12a104b1ded1af8f5ba87b726b8759e70bfd80cf962a48c0f957f88f**
Documento generado en 01/02/2021 06:45:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RAD. – 2019-00441-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (3) cuadernos con 60, 10 y 15 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSE LUIS ARIAS SANTAMARIA, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y póliza obrantes en estas diligencias.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos ejecutivos – *contrato de arrendamiento y póliza* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de Agosto de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS y JOSE LUIS ARIAS SANTAMARIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de os ejecutados, quienes fueron notificados por aviso así: JOSÉ LUIS ARIAS SANTAMARÍA el 28 de Octubre de 2019, como consta a los folios 45 al 47 del expediente y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRIMALDOS el 7 de Febrero de 2020, como se observa en la foliatura del 54 al 56 de este cuaderno, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del

Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSE LUIS ARIAS SANTAMARIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5285ba79a09f761685463f40013ae6f54ba72623ebf65e1d863bfe534362bd8
Documento generado en 01/02/2021 06:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00441-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (3) cuadernos con 60, 10 y 15 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició la presente demanda acumulada con el fin de cobrar ejecutivamente a MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSE LUIS ARIAS SANTAMARIA, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y póliza obrantes en estas diligencias y posteriores a las cobradas en la demanda principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos ejecutivos – *contrato de arrendamiento y póliza* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de Marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS y JOSE LUIS ARIAS SANTAMARIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de os ejecutados, quienes fueron notificados por el estado número 055 del 2 de Julio de 2020, conforme a las disposiciones del numeral 2° del artículo 463 del C. G. del P. quienes también en esta oportunidad dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSE LUIS ARIAS SANTAMARIA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de marzo de 2020 y que fue notificado por el estado número 055 del 2 de Julio de 2020

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64d3442b14ff8a528651439f49038f2c9756f07450fbc7bec1b0b7df887be908
Documento generado en 01/02/2021 06:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00465-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 23 y 23 folios, para proveer. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutante – a través de su apoderada judicial -, contra el auto del 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo iniciado a instancias de FABIO LORENZO OSORIO GONZÁLEZ, en contra de GUSTAVO ADOLFO JAIMES URIBE y JULIÁN ANDRÉS TORRES DÍAZ por desistimiento tácito, toda vez que por auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se efectuó requerimiento a la parte demandante referente a que realizara las diligencias necesarias y tendientes a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, sin que hasta la fecha del proveído recurrido se haya obtenido respuesta alguna.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante fundó su inconformidad, al señalar que:

“(…) El recurso se interpone contra el Resuelve en toda su extensión del precitado auto; con fundamento en lo siguiente:

. El día 20 de Octubre de 2.020 a las 10:18 horas envíe un correo al Despacho solicitando copia del link o enlace para acceder al expediente; habida cuenta que en virtud del Decreto 806 se debe notificar a los demandados anexándole el texto de la demanda y sus anexos. Desafortunadamente al parecer dicho correo presentó algún error y no cumplió con su finalidad.

. Adicionalmente a la fecha, no se han ejecutado la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

. Lo ordenado por el Despacho es lo “treinta días siguientes” pero en un “lapsus” considere que se trataba de 30 días hábiles los cuales a la fecha no están cumplidos.

. La pandemia por COVID-19 ocasionó la suspensión de términos con la consiguiente acumulación de trabajo aunado a la falta de claridad en varios de los trámites a realizar como es el caso de las notificaciones.(…)”

Asimismo, una postura de la Corte Suprema de Justicia expuesta en la providencia STC16508 -2014, de la que manifiesta que citó el un juzgado civil del circuito, en los siguientes términos:

“la exigencia de cumplir determinado carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstos en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizado de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hoy lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige el juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.”

Solicitó reponer dicho auto en lo referente, dejando sin efectos la condena en costas impuesta a la parte demandante.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 14 de diciembre se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado número 119 del 1° de diciembre de 2020 y el recurso se radicó el 3 del mismo mes y anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Con esto, pretendió el legislador, que si el proceso ha permanecido inactivo durante determinado lapso o ha sido abandonado por la inactividad de la parte actora, debe declararse su terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, con la opción para el demandante, de volver a presentar la demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Recordemos, que la notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Al respecto, nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como la forma de materializar el debido proceso disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que:

- Por reparto del 29 de Julio de 2019, correspondió a este juzgado la demanda ejecutiva iniciada a instancias de FABIO LORENZO OSORIO GONZÁLEZ en contra de GUSTAVO ADOLFO JAIMES URIBE y JULIÁN ANDRÉS TORRES DÍAZ, en la que se libró orden de pago el 9 de agosto siguiente.
- Asimismo, en la mencionada data [9 de Agosto de 2019] se decretaron las primeras medidas cautelares pedidas por la parte actora.
- Por auto del 7 de Octubre de 2019, se decretó la cautela pedida por la parte ejecutante mediante escrito radicado el 25 de Septiembre de 2019.
- De las medidas cautelares decretadas, obra respuesta a las entidades a las que se ordenó comunicar para su atención.

Ahora bien, Expuesto lo anterior, sea de precisar que dada la inactividad del expediente desde que se profirió la orden de pago, esto es, desde el 9 de Agosto de 2019, por auto del 21 de Septiembre de 2020, se efectuó requerimiento a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias y tendientes a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva en el término de treinta (30) días conforme lo consagrado en el artículo 317 del C. G. del P., sin que dentro de dicho término se haya cumplido la mencionada carga procesal.

Así las cosas y ante el silencio de la parte actora durante el término concedido [plazo que se surtió a cabalidad hasta la fecha en la que se profirió el auto en estudio], se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Sobre el tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 precisó que:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».”

En el caso que ocupa nuestra atención, se repite, en el auto del 21 de septiembre de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que llevara a cabo las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados y para ello se le otorgó el término de treinta (30) días, los cuales son hábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del C. G. del P. y se surtieron a cabalidad, sin que se presentara por parte del ejecutante diligencias tendientes a lograr lo requerido.

Al respecto, la togada manifiesta que el 20 de octubre de 2020 pidió por correo electrónico el enlace para acceder al expediente; habida cuenta que en virtud del Decreto 806 se debe notificar a los demandados anexándole el texto de la demanda y sus anexos y que al parecer dicho correo presentó algún error y no cumplió con su finalidad.

No obstante, en la cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se consignó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Y en lo particular, se dispuso:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

Así pues, queda claro que la parte actora dejó fenecer el término legal concedido en el auto del 21 de septiembre de 2020, sin allegar prueba siquiera sumaria que intentó dar a conocer de estas diligencias a la parte demandada a efectos de continuar con el trámite propio de este proceso, de tal forma, que habrá de mantenerse lo decidido en el proveído recurrido, pues, además, en el correo del 20 de Octubre de 2020, no se elevó ninguna petición a este estrado judicial, como lo refiere la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, dadas las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b7851fd5358b64041b5312a6a071c428f0e6e43e424c51627fa8c39796dd

Documento generado en 01/02/2021 03:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. – 2019-00487-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 243 y 27 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDRÉS ORLANDO ANGULO BARBOSA, JAIME ÁNGULO GÓMEZ E INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S., las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento obrante en estas diligencias.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento y póliza* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de Agosto de 2019 profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ANDRÉS ORLANDO ANGULO BARBOSA, JAIME ÁNGULO GÓMEZ e INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S., el cual fue

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de os ejecutados, quienes fueron notificados así: la entidad INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S. se notificó personalmente a través de su representante legal el 20 de Agosto de 2019, como se observa al folio 19; JAIME ÁNGULO GÓMEZ se notificó personalmente el 22 de Octubre de 2020, conforme los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020 [fls. 110 – 125] y, ANDRÉS ORLANDO ANGULO BARBOSA se notificó personalmente también conforme lo consagrado en el decreto en cita el 27 de Noviembre de 2020, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., en contra de ANDRÉS ORLANDO ANGULO BARBOSA, JAIMES ÁNGULO GÓMEZ E INDUOBRAS INGENIERIA S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de agosto de 2019 corregido por auto del 23 de agosto de la misma calenda.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e335eea97895985338f51c33cb6ad9e8f08d89f0dc8a0b3c300e6bd0c2f4779

Documento generado en 01/02/2021 06:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00513

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 54 y 18 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 53, se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante YURLEY VARGAS MENDOZA al abogado ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía 1098737840 y tarjeta profesional 302207 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito obrante a folio 54 se pone nuevamente en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Banco BBVA en su oficio de 12 de marzo de 2020 (fl. 43), esto es:

“(…) [N]os permitimos informar la dirección de la cliente VANESA PAOLA GUTIERREZ VARGAS, con cédula 1.098.741.700 quien aparece vinculada a través de la Oficina Cabecera del Llano: Dirección: Carrera 8W # 58-12 Fundadores 2 Apto 302 Barrio Mutis Correo Electrónico: vanesa.gutierrez.vargas@gmail.com”

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada conforme a los parametros de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e736d1e9b83d945ac6bb78cde44e1f73fdffa7c9e8d8feb939ea53031532b609

Documento generado en 01/02/2021 06:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. – 2019-00553-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 159 y 14 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROSALBA CAMARGO GARCÍA y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 6 del expediente.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de septiembre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ROSALBA CAMARGO GARCÍA y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de os ejecutados, quienes fueron notificados así: la entidad COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por aviso el 26 de Febrero de 2020, como consta a los folios 72 al 80 de este cuaderno y ROSALBA CAMARGO GARCÍA, fue notificada personalmente el 3 de Noviembre de 2020, conforme los lineamientos consagrados en el Decreto 806 de 2020 [fls. 84-89], quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ROSALBA CAMARGO GARCÍA y COMPAÑIA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5667de44ce9cc04761592baa4ea999efa665e1ca7056cd69e475e84a74d60d
Documento generado en 01/02/2021 06:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00610-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 69 y 28 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JEIMY JULIANA AGUILAR VALDERRAMA, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 al 4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de Octubre de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JEIMY JULIANA AGUILAR VALDERRAMA

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la demandada, a quien se le surtió por aviso el 2 de Diciembre de 2020, como consta a los folios 59 al 59 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de JEIMY JULIANA AGUILAR VALDERRAMA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ca0d971dc257e8c5179393e0d1883fa041754a6777c19d4282d8b30d688641

Documento generado en 01/02/2021 06:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00346

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 34 y 17 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior, solicita la demandada LUZ MARIA PEÑA SILVA, en consideración a su precaria situación económica, se le conceda amparo de pobreza y se designe un abogado que ejerza su defensa dentro del presente juicio.

Frente a los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza el inciso 2° del artículo 152 del código general del proceso señala: “(...) **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (..)**” Negrilla del Juzgado.

Revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MARIA PEÑA SILVA, advierte el despacho que la misma adolece de la manifestación requerida por la citada normativa para la procedencia del amparo de pobreza solicitado, esto es, la peticionaria no afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la normativa en cita, en consecuencia **SE NIEGA** el amparo de pobreza a la demandada LUZ MARIA PEÑA SILVA, por no reunir, se repite, el requisito consagrado en el precepto 152 de la norma adjetiva civil.

Ahora, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se REQUIERE a la ejecutada LUZ MARIA PEÑA SILVA, para que, se notifique de manera personal del auto de 09 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, para realizar dicho acto procesal podrá suministrar su dirección de correo electrónico o confirmar si la usada para remitir la solicitud de amparo de pobreza esta es: luzpenasilva87@gmail.com corresponde a la utilizada por ella y por la secretaría del Juzgado se realizara conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, o solicitar cita con el fin de ser atendido *excepcionalmente* en la sede del Juzgado accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6877a8af56698b0eab20509d32b0e233a8c9620c06bbaa8d699e1969f76bf050
Documento generado en 01/02/2021 06:45:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. – 2020-00238-00

Se encuentra al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 184 y 21 folios, para proveer. Bucaramanga, 1° de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada contra el proveído del 7 de Diciembre de 2020, mediante el cual se citó a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y en el que además se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La impugnante fundó su inconformidad, al señalar que presentaba esta impugnación, en razón a que con anterioridad se presentó solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO por parte de la abogada de la contraparte, asimismo el 10 de diciembre reiteró la solicitud de común acuerdo entre las partes, en los términos del artículo 161 del C. G. del P.

Solicitó reponer dicho y que se decrete la suspensión sin necesidad de calendar fecha de audiencia.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 21 de enero se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido se notificó en el estado número 124 del 9 de diciembre de 2020 y el recurso se radicó el 14 de diciembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que ocupa nuestra atención, si bien es cierto lo comentado por la recurrente en lo referente a la petición de suspensión, también lo es que, mediante proveído del 9 de noviembre de 2020, se requirió a la parte impugnante para que, en el término de tres (3) días, manifestará sí coadyuvaba tal petición de suspensión, atendiendo a que en el escrito se consignó que la solicitud se elevaba de común acuerdo, sin embargo, se observó que no estaba suscrita por la demandada.

Vencido dicho término en silencio, mediante auto del 23 de noviembre siguiente, se negó por improcedente la suspensión pedida, comoquiera que no se elevó de común acuerdo por las partes.

Ahora. También es cierto que el pasado 10 de diciembre se radicó nuevamente memorial pidiendo que se decrete la suspensión del proceso hasta el 29 de marzo de 2021, sin embargo, sea de precisar que para tal fecha ya se había proferido el auto recurrido, sin que se encontrare petición alguna de suspensión por resolverse.

Así pues, habrá de accederse a lo pedido por las partes de común acuerdo en el memorial radicado el 10 de diciembre de 2020 y visible a los folios 176 al 178 del expediente, pero sin reponer la decisión impugnada por cuanto la misma se profirió en cumplimiento al deber del despacho en la tramitación del asunto judicial en estudio, además de que dicha decisión en su momento estaba ajustada a derecho.

Asimismo, aprovechando la oportunidad, se ordenará tener en cuenta, el abono realizado por la demandada a la obligación objeto de recaudo, el día 23 de Diciembre del año anterior, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.333.333.00), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil y en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - SUSPENDER el presente proceso ejecutivo iniciado a instancias de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ANA MILENA HERNÁNDEZ SIERRA hasta el 29 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

TERCERO. - NO REALIZAR la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, señalada para el próximo 9 de marzo, en virtud, de lo dispuesto en el numeral que precede.

CUARTO. - TENER en cuenta el abono realizado por la demandada a la obligación objeto de recaudo, el día 23 de diciembre del año anterior, por valor DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.333.333.00), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil y en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d49c050234bb2701e3f80b78e73971d88b01d86b6a129ad8b9f4dcfa9672b9cc
Documento generado en 01/02/2021 03:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2020-00255

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio al oficio No. 1029 de 28 de septiembre de 2020 (fls-25-35) mediante la cual informa que:

“(…) Consultado el Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verifico que al ciudadano MARIA ELENA ESTEBAN RINCON, corresponden a su número único de identificación personal (nuip) 37506753, respectivamente, se adjunta Informe sobre Consulta Web cédula No.5756766 generado por el Sistema Transaccional de Producción – MTR Web Service, con documento antecedente para tramitar cédula por primera vez: tarjeta de identidad 84071653756 el cual corresponde al registro civil de nacimiento No. 15218845 (...).

- (...) Consultadas las bases de datos que produce y administra la Entidad, se estableció lo siguiente:

- Que el 28 de agosto de 2002, MARIA ELENA ESTEBAN RINCON, compareció ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa de Rosario, Norte de Santander a realizar trámite de primera vez de su cédula de ciudadanía N° 37.506.753, aportando como documento base la tarjeta de identidad N° 84071653756 de la Registraduría de Villa de Rosario.

- Que la tarjeta de identidad N° 840716 - 53756, se expidió con base en la información biográfica contenida en el registro civil de nacimiento inscrito el 02 de mayo de 1991, en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial N° 15218845.

- Que con base en el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 8933166, inscrito el 10 de agosto de 1984 en la Notaría Única de La Paz, Cesar, se expidió la tarjeta de identidad N° 840607 – 31933.

- Que mediante oficio N° 210121AOS16622 de 21 de enero de 2021, nuestro aliado tecnológico Idemia informó que “El Serial 8933166 - fecha de inscripción 1984/08/19 a nombre de ESTEBAN RINCON MARI ELENA no aparece como documento base para la expedición de cedula”.

Como anexo a su respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil adjunta imagen de serial, certificado de inscripción de registro civil y registro civil de la señora MARIA ELENA ESTEBAN RINCON, documentos que se remitirán a través de correo electrónico a la apoderada judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e10a44514bf07e6ad8c60b3110141c6907c546a9d5e10c319ee298c190e65a

Documento generado en 01/02/2021 06:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

ESTADO No. 08 DE 2 DE FEBRERO DE 2021

XGB

RADICADO: 2020-00332

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 93 y 07 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 79, se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte demandante YURLEY VARGAS MENDOZA al abogado ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía 1098737840 y tarjeta profesional 302207 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por EPS Sanitas en escrito anterior (fl. 91), esto es:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	TATIANA SMITH MACIAS SEPULVEDA
Cédula	1095940787
Dirección	Carrera 8B No 109-24
Municipio	Bucaramanga, Santander
Telefono	4322700 - 3157478976
Correo	ntp@gmail.com - vessicamacias1905@outlook.com

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada conforme a los parametros de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42aadcc1bbf5c84c9e068d63b5208fd4ebb7e540ced08eac81831f3904af356

Documento generado en 01/02/2021 06:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICADO: 2020-00403

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 256 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el liquidador HERNAN ANDRES ARCINIEGAS en escrito anterior y con el fin de continuar con el trámite de la actuación el Juzgado REQUIERE a la deudora RUBIELA URIBE VARGAS para que:

-Suministre al citado auxiliar de la justicia, los medios necesarios para dar cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 06 de noviembre de 2020 y para realizar todas las gestiones concernientes a la labor a él encomendada.

- Dé acatamiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero de la mencionada providencia, esto es, allegue escrito en el que indique si los bienes inmuebles por ella relacionados tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable y certificación de los ingresos expedida por su empleador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfffa248ad62fe0c74eda9d46d61efb1ad2ab5bb827de7ce221ac94ace57ea55

Documento generado en 01/02/2021 06:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 08 DE 2 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO: 2020-00459

81

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 80 folios, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA contra el auto proferido el 04 de diciembre de 2020 por medio del cual se rechazó el trámite de liquidación patrimonial promovido, a través de apoderado judicial, por ALEXANDER MARIÑO CADENA.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte actora funda su inconformidad señalando que si bien es cierto el artículo 544 del CGP dispone el termino máximo de 60 días prorrogables por otros 30 días para adelantar el trámite de negociación de deuda, dicha norma no especifica o condiciona que el procedimiento obligatoriamente deba finiquitar en los términos máximos establecidos en la norma, ni prohíbe que el trámite aludido se pueda agotar en un término inferior, tal cual sucedió en el caso objeto de estudio.

En lo que respecta a la comunicación de citación al acreedor DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION FINANCIERA para su inclusión en el mencionado tramite de negociación, refiere la inconforme que pese a que no se logró su comparecencia dentro de la referida negociación, salta a la vista la renuencia de participación e inasistencia de la totalidad de los acreedores a las 3 sesiones surtidas al interior del trámite para llegar a un eventual acuerdo, motivo por el cual, refiere que resultaría superflua la participación de dicho acreedor, al tanto que la conciliación de igual forma resultaría fallida, resaltando además que, el porcentaje de votación de acuerdo a la acreencia relacionada–de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION FINANCIERA–no tenía incidencia alguna en la etapa de votación del acuerdo de pago por parte del acreedor ausente.

Así las cosas, y resaltando que el trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaria Octava de Bucaramanga, se circunscribió al estricto y correcto procedimiento que rige la materia solicita se revoque la decisión confutada y en su defecto se proceda a la admisión y trámite del proceso de liquidación Patrimonial que nos ocupa.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 21 de enero del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada-acreedores quienes, dentro de la oportunidad dada, permanecieron silentes.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 08 DE 02 DE FEBRERO DE 2021

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 123 de 07 de diciembre de 2020 y el recurso se presentó el 11 de diciembre del mismo año a través del correo electrónico institucional de este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como fundamento de su alegación, el extremo activo señala no existir en el cuerpo normativo que regula la materia que ocupa la atención de esta instancia, precepto alguno que impida que el trámite de negociación de deudas pueda darse por cumplido dentro de un término inferior al contemplado en el artículo 544 de la norma adjetiva Civil. Además, ante la renuencia de participación e inasistencia de la totalidad de los acreedores a las tres sesiones desarrolladas al interior del trámite de negociación de deudas, hace superflua la comparecencia del acreedor DIRECCIÓN DE ADMINSTRACIÓN FINANCIERA, pues pese a que esto resultara factible la conciliación, ante tal panorama, resultaría fallida.

En efecto, señala el artículo 544 del C.G.P. *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”*.

Líneas más adelante, el precepto 553 de la misma normativa refiere: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor(...)”*

Y finalmente, el artículo 563 indica que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...)”*

Acorde con lo precisado, es palmar que la inconformidad planteada en este asunto está llamada a prosperar pues, a más de no existir oposición legal alguna que impida que el trámite de negociación de deudas se surta en un término inferior al reseñado, dentro de las causales para dar inicio al trámite puesto en conocimiento de este despacho judicial- liquidación patrimonial- está la de fracaso de la negociación del acuerdo de pago, acuerdo que, para salir adelante, debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Lo que, dadas las circunstancias particulares en que se desarrolló el aludido procedimiento, resultaba improbable de conseguir ante la inasistencia de los acreedores llamados a esta causa y que, precisamente dio lugar a la fase liquidatoria, tal y como lo señala el operador de insolvencia de la Notaría 8ª del círculo de Bucaramanga en la sesión 03 en la que indica: *“A pesar de haberse intentado varias fórmulas de arreglo y vista la buena intención del deudos, no se pudo llegar a un acuerdo, se aclara que en este procedimiento hubo falta de interés por parte de los acreedores quienes no asistieron impidiendo la conformación del quorum (...)”*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Entonces, aún si se hubiere insistido y logrado la comparecencia de la acreedora Dirección Administrativa y Financiera de Medellín, ella por sí sola no resultaba suficiente para lograr el quorum requerido para la consecución del acuerdo de pago e impedir el inicio del trámite de liquidación patrimonial, pues el capital a ella adeudado tan solo comprendía el 19.23% del 50% del porcentaje de voto requerido.

Así las cosas, el juzgado sin necesidad de más miramientos, revocará el auto confutado y en su lugar dará apertura al trámite de liquidación patrimonial del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA; por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REPONER el auto de 04 de diciembre de 2020, para en su lugar:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador dentro del presente asunto a HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA, identificado con C.C No. 109862408 y quien se ubica en la Calle 17 No. 24-47 Apto 301 de esta ciudad, celular 3114503314 teléfono 6090642, correo electrónico: hernanarciniegas@gmail.com. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$75.000.00. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilará entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra el deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Ofíciase.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647 para que sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

DECIMO: PREVENIR al deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA con C.C. N° 79.612.647, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la solicitante para que con destino a la presente actuación y teniendo en cuenta que en el ítem de relación e inventario de los bienes muebles e inmuebles manifieste tener bienes, allegue escrito en el que figure una relación completa y detallada de sus bienes conforme las especificaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P. o, en su defecto, aclare dicha anomalía 2) Certificación de los ingresos expedida por su empleador.

2. Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd97181c896c6b2ed6ae9a0ae71c1779ef2f099c7fca759b190192c9104317d3

Documento generado en 01/02/2021 03:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2020-00505

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 57 folios. Bucaramanga 01 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, CORRIGE el error en que se incurrió en el numeral tercero de la providencia de 15 de enero de 2021, en el sentido de señalar que se procederá por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal únicamente de quien es demandada, esto es, de BANCOLOMBIA S.A. y no de BANCOLOMBIA S.A. CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, como allí se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8554e0ee736b5f3b68c1ea13916549cc7b08dbc1c6f20a5ddeae8078d1e6deea

Documento generado en 01/02/2021 06:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 08 DE 2 DE FEBRERO DE 2021